

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio diecinueve de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021-00472 de JORGE ENRIQUE HERRERA PINZON contra SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y ALCALDIA DE COTA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Junio 11 de 2021 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JORGE ENRIQUE HERRERA PINZON accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: mediante radicado del 26 de marzo de 2021 solicitó la revocatoria directa de las Resoluciones 1536 del 30 de diciembre de 2016 y 1782 del 6 de septiembre de 2016, en donde se le declaró contraventor de las normas de tránsito; así como el radicado el 10 de mayo de 2021 respecto del comparendo con No. 25740001000011944457

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - COTA, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

Relato que si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su párrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental. "Párrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales." Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que a través del derecho de petición se solicitaba la efectividad de un derecho fundamental como lo es el DEBIDO PROCESO, la ampliación del plazo no es aplicable.

Solicita que a través de este mecanismo AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 31 Civil Municipal fue admitida mediante providencia de mayo 31 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Y con posterioridad se vinculó a la Alcaldía de Cota y al SIETT Cundinamarca. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

SEDE OPERATIVA COTA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Señala que Con relación al derecho de petición elevado por el Accionante, manifiesta que esa Sede Operativa de Cota de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca efectuó contestación al derecho de petición, de manera clara, precisa, de fondo al señor JORGE ENRIQUE HERRERA PINZON. Que Dichos oficios, fueron enviados a la dirección de correo electrónico consignada en el escrito petitorio. Allego con la contestación copia de la respuesta dada al derecho de petición y prueba de su notificación.

ALCALDIA DE COTA CUNDINAMARCA

Dice que los hechos narrados no le constan ya que la entidad no tiene ninguna responsabilidad por ser ajenos a los procesos y procedimientos propios de la alcaldía Municipal, por lo que solicita se le desvincule por falta de legitimación por pasiva.

El Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia de junio 11 de 2021, negó el amparo solicitado por cuanto se había dado respuesta. Decisión que fue impugnada por el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos

vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que, se le de respuesta a la petición que hizo de revocatoria directa con respecto de la resolución 1536 de diciembre 30 de 2016, y la resolución 1782 de septiembre 6 de 2016 como también del radicado del 10 de mayo de 2021, petición que fue respondida clara y de fondo y notificada al correo electrónico del accionante conforme a las pruebas allegadas al informativo.

Debe tenerse en cuenta que la respuesta a un derecho de petición, puede ser negativa o positiva.

Por tanto, al haberse dado respuesta a lo pedido y notificada esa respuesta al peticionario, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 11 de junio de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e88795bb2445a1803d1624c1f07dc842807a5b2bed92a86e7753cf2d3917586**

Documento generado en 19/07/2021 06:48:25 AM